

Expediente: **2011/13-I1**
Carátula: **BUSTAMANTE JOSE MANUEL C/ SINTESIS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - AMARANTTI, MARIA ANTONELLA-PERITO CONTADOR
900000000000 - CARRAZAN, LUCIANA-POR DERECHO PROPIO
20315880379 - BUSTAMANTE, JOSE MANUEL-ACTOR
20315880379 - RIVADENEIRA, HILDA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR
20315880379 - BUSTAMANTE, CECILIA ANTONIA-HEREDERO DEL ACTOR
20315880379 - BUSTAMANTE, MARIA FLORENCIA-HEREDERO DEL ACTOR
20070879116 - SINTESIS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2011/13-I1



H105025024236

JUICIO: "BUSTAMANTE JOSE MANUEL c/ SINTESIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2011/13-I1.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

VISTO: para resolver el pedido de Levantamiento de embargo y

RESULTA

En fecha 28/02/2024 el letrado apoderado de la parte demandada Síntesis SRL solicita que, habiendo su mandante cancelado todas sus obligaciones emergentes del presente proceso, tal como se desprende de autos principales, se proceda al levantamiento de embargo sobre el bien automotor ofrecido en garantía del crédito de la actora y de los honorarios de sus letrados apoderados.

En fecha 04/03/2024 el juzgado dispuso: *“Proveyendo la presentación del letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza del 28/02/2024: del levantamiento de embargo solicitado por la parte accionada, vista a la parte actora por el término de tres días.”*

De dicha providencia se corrió traslado a la parte actora, con fecha de deposito el día 05/03/2024, contestando la misma el día 14/04/2024, prestando conformidad las herederas del actor en autos, argumentando que existiendo un depósito bancario con fecha anterior, la medida no reviste razón de ser.

En fecha 17/04/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. Que analizada la cuestión traída a resolver, surge que en la presente causa en fecha 02/11/2021 la parte demandada ofreció en forma voluntaria medida de embargo preventivo por capital y honorarios, sobre un **BIEN AUTOMOTOR** dominio AE646JK, Procedencia: importado / N° certificado: 08-0003380/2021 Fecha inscripción inicial: 04/02/2021 / Aduana: Campana, Código automotor: 072-207-80, Marca: 072 - Kia / Tipo: 80 - Pick-Up cabina simple / Modelo: 207-K2500, Marca motor: Kia / N° motor: D4CBL127675, Marca chasis: Kia / N° chasis: KNCSJX76AM7487654, Fabricación: 2020 / Modelo: 2021 / Fecha de adquisición: 25/01/2021, País de fabricación y procedencia: Corea Republicana, Uso: Priv.-Tran. Carga Interjur. / Peso: 3.200 kilogramos, Número de título: 009662802 / Oblea N°: 12101178, Vencimiento: 04/02/2024.

En fecha 10/12/2021 el juzgado mediante resolución dispuso: **“RESUELVO: I.-HACER LUGAR, A LA MEDIDA CAUTELAR de embargo voluntario** ofrecido por la parte demandada por CAPITAL, en consecuencia bajo responsabilidad del demandado, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO, hasta cubrir la suma de \$ 1.452.449,96 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 96/100) y con más la suma de \$ 150.000 para responder por acrecidas, sobre un bien automotor dominio AE646JK, Procedencia: importado / N° certificado: 08-0003380/2021 Fecha inscripción inicial: 04/02/2021 / Aduana: Campana, Código automotor: 072-207-80, Marca: 072 - Kia / Tipo: 80 - Pick-Up cabina simple / Modelo: 207-K2500, Marca motor: Kia / N° motor: D4CBL127675, Marca chasis: Kia / N° chasis: KNCSJX76AM7487654, Fabricación: 2020 / Modelo: 2021 / Fecha de adquisición: 25/01/2021, País de fabricación y procedencia: Corea Republicana, Uso: Priv.-Tran. Carga Interjur. / Peso: 3.200 kilogramos, Número de título: 009662802 / Oblea N°: 12101178, Vencimiento: 04/02/2024. de propiedad del demandado Sr. Sergio Gerardo Salinas DNI 27.490.296 en consecuencia, líbrese Oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional 10 Tucumán a fin de que haga efectiva la medida cautelar ordenado, autorizando a diligenciar la presente medida al Dr. Ramiro Isa Pedraza y/o la persona que este designe.**II.-HACER LUGAR, A LA MEDIDA CAUTELAR de embargo voluntario** ofrecido por la parte demandada por HONORARIOS, en consecuencia bajo responsabilidad del demandado, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO, hasta cubrir la suma de \$ 306.176,45 (pesos trescientos seis mil ciento setenta y seis con 45/100) por honorarios regulados a la Dra. Luciana Carrazán y con más la suma de \$ 37.00 para responder por acrecidas, sobre un bien automotor dominio AE646JK, Procedencia: importado / N° certificado: 08-0003380/2021 Fecha inscripción inicial: 04/02/2021 / Aduana: Campana, Código automotor: 072-207-80, Marca: 072 - Kia / Tipo: 80 - Pick-Up cabina simple / Modelo: 207-K2500, Marca motor: Kia / N° motor: D4CBL127675, Marca chasis: Kia / N° chasis: KNCSJX76AM7487654, Fabricación: 2020 / Modelo: 2021 / Fecha de adquisición: 25/01/2021, País de fabricación y procedencia: Corea Republicana, Uso: Priv.-Tran. Carga Interjur. / Peso: 3.200 kilogramos, Número de título: 009662802 / Oblea N°: 12101178, Vencimiento: 04/02/2024 de propiedad del demandado Sr. Sergio Gerardo Salinas DNI 27.490.296 en consecuencia, líbrese Oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional 10 Tucumán a fin de que haga efectiva la medida cautelar ordenado, autorizando a diligenciar la presente medida al Dr. Ramiro Isa Pedraza y/o la persona que este designe.

Posteriormente mediante sentencia de fecha 10/02/2022 se procedió a aclarar el nombre del propietario del automotor a embargar, tal como a continuación se transcribe: "I.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia interlocutoria de fecha 10/12/2021, conforme lo considerado. **CORREGIR EN SUSTITUTIVA: 1)** corresponde indicar que el bien automotor a embargar pertenece a la demandada **SINTESIS S.R.L** tanto en el embargo por capital como en el embargo por honorarios; y **2)** se autoriza a diligenciar la medida al Dr. **EZEQUIEL RAMIRO ISAS PEDRAZA**, tanto al embargo por capital como si también por honorarios."

1.1 Surge de los autos principales que en fecha 28/12/2023 el letrado apoderado de la demandada dió en pago el importe de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$766.437,00)** corresponde al pago total y cancelatorio del monto de condena con más intereses hasta el 22/12/2023. También se ha depositado la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 47/100 (\$463.151,47)** para afrontar el pago de los honorarios profesionales y aportes previsionales de la Ley N° 6.059 regulados a los letrados Luciana Carrazán y Roberto Matías Demelchiorre en primera (1°) y segunda (2°) instancia. Asimismo en la misma presentación dió en pago de los peritos intervinientes en el presente juicio que a continuación se detallan: **A)** la suma de **PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 83/100 (\$ 42.338,83)** en concepto de pago total y cancelatorio de honorarios regulados en autos a la CPN Antonella Amaranti, de acuerdo con el detalle indicado *supra*, comprensivo de capital, intereses a la fecha y aportes previsionales según la Ley N° 6.953, por la labor cumplida en el proceso ordinario (cobro de pesos) y **B)** la suma de \$ 5.753,02 (**PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 02/100**) en concepto de pago total y cancelatorio de honorarios regulados en autos al CPN César Augusto Farag, de acuerdo con el detalle indicado *supra*, comprensivo de capital, intereses a la fecha y aportes previsionales según la Ley N° 6.953, por la labor cumplida en el proceso sumarísimo (consignación).

En fecha 09/02/2024 se libraron las ordenes de pago por honorarios del letrado Dr. Roberto Matías Demelchiorre, de la letrada Luciana Carrazán y de la perito Maria Antonella Amaranti.

Surge de constancias de autos principales en fecha 05/03/2024 el letrado apoderado de la parte actora, comunicó el fallecimiento del actor Sr. José Manuel Bustamante.

Luego, mediante presentación de fecha 14/03/2024 se apersonaron las Sras.: Hilda del Valle Rivadeneira DNI N°: 10.341.677; Cecilia Antonia Bustamante DNI N°: 28.721.134 y María Florencia Bustamante DNI N°: 32.115.764, indicando ser las herederas legítimas del actor. En providencia de fecha 20/03/2024 se las tuvo por presentadas en el carater invocado con el patrocinio letrado del Dr. Roberto Matías Demelchiorre.

Por lo tanto teniendo en cuenta que el embargo trabado fue voluntario por parte de la demandada, que la misma de acuerdo a presentación de fecha 28/12/2023, cumplió con el pago tanto, del capital histórico, como de sus intereses actualizados hasta la fecha 22/12/2023, y en igual fecha cumplió con el pago de los honorarios de los letrados en la medida determinada por sentencia con mas intereses actualizados y aportes de Ley 6.059; como también los honorarios de los peritos regulados por sentencia, con más los intereses actualizados y aportes de Ley 6.953, y a la conformidad prestada por las hereederas del actor en presentación de fecha 14/04/2024 corresponde ordenar el levantamiento del embargo sobre el **bien automotor dominio AE646JK, Procedencia: importado / N° certificado: 08-0003380/2021 Fecha inscripción inicial: 04/02/2021 / Aduana: Campana, Código automotor: 072-207-80, Marca: 072 - Kia / Tipo: 80 - Pick-Up cabina simple / Modelo: 207-K2500, Marca motor: Kia / N° motor: D4CBL127675, Marca chasis: Kia / N° chasis: KNCSJX76AM7487654, Fabricación: 2020 / Modelo: 2021 / Fecha de adquisición: 25/01/2021, País de fabricación y procedencia: Corea Republicana, Uso: Priv.-Tran. Carga Interjur. / Peso: 3.200 kilogramos, Número de título: 009662802 / Oblea N°: 12101178.** Así lo declaro.

2- Respecto de las costas procesales, estimo pertinente eximir las a las partes (cfr. art. 61 del C.P.C.C. supletorio).-

Por ello:

RESUELVO:

I - Procédase al levantamiento del embargo preventivo sobre el bien automotor dominio AE646JK, Procedencia: importado / N° certificado: 08-0003380/2021 Fecha inscripción inicial: 04/02/2021 / Aduana: Campana, Código automotor: 072-207-80, Marca: 072 - Kia / Tipo: 80 - Pick-Up cabina simple / Modelo: 207-K2500, Marca motor: Kia / N° motor: D4CBL127675, Marca chasis: Kia / N° chasis: KNCSJX76AM7487654, Fabricación: 2020 / Modelo: 2021 / Fecha de adquisición: 25/01/2021, País de fabricación y procedencia: Corea Republicana, Uso: Priv.-Tran. Carga Interjur. / Peso: 3.200 kilogramos, Número de título: 009662802 / Oblea N°: 12101178 propiedad de la parte demandada en concepto capital y honorarios; en consecuencia,líbrese oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional 10 Tucumán a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado. Autorizando al diligenciamiento del oficio al Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, y/o la persona que este designe.

II.- COSTAS, eximir a las partes de costas.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fc43fd20-07d9-11ef-a420-79e2b9846268>